

Expediente: 110/26

Carátula: **CATAN RIVERO RAMON EDUARDO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27297076855 - **CATAN RIVERO, RAMON EDUARDO-ACTOR**

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 110/26



H105031710403

**JUICIO: CATAN RIVERO RAMON EDUARDO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 110/26**

**San Miguel de Tucumán.**

### **I. Detalle de las actuaciones.**

a).-El 09 de marzo de 2026, el Sr. Ramón Catan Rivero, mediante letrada apoderada, interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura integral plena al 100% y por el tiempo necesario la implementación de una prótesis de cadera bilateral, así como todos los gastos inherentes a la cirugía, conforme las indicaciones del médico tratante Dr Guillermo Martínez.

Funda su petición indicando que es afiliado al instituto y que desde hace tiempo fue diagnosticado con necrosis de ambas caderas, conforme varias consultas con diferentes especialistas en traumatología y reumatología y estudios complementarios. Agrega que luego de ser evaluado por el Dr. Guillermo Martínez, se aconseja realizar reemplazo de cadera en dos tiempos (reemplazo de cadera izquierda) ya que presenta compromiso de ambas cabezas femorales, ello le impide una movilidad regular y una limitación funcional progresiva.

Finalmente indica que inicio el expediente administrativo a principios del año 2025 y que la obra social autorizo en forma parcial el costo de la misma, exigiendo un coseguro a su cargo, lo cuál le resulta de imposible cumplimneto.

b).-El 20-03-2026 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). Allí manifiesta que el Sr. Catan Rivero Ramón Eduardo, se encuentra incorporado en calidad de Titular n° 20-25685649-3 a través del Poder Judicial desde el 07/10/2010, con aportes regulares a la fecha. Que conforme al Expte. N°4301-9611-2025, que ingresó en el IPSST en fecha 12/05/2025, el amparista solicitó prótesis total de cadera no cementada, según todas las características y accesorios detallados por el médico tratante. Ante ello

se hizo lugar a la cobertura por la obra social en fecha 09/09/2025 mediante acto resolutivo N°10082 otorgando cobertura a favor del Sr. Catan Rivero en concepto de una Prótesis de Cadera la cual sería provista por la firma Medinor Sh. En fecha 15/09/2025 el amparista fue notificado del acto anteriormente mencionado, manifestando disconformidad. Agrega que el propio PMO limita la cobertura de elementos protésicos a los de origen nacional, lo cual revela que la exclusión de prótesis importadas y que ello no constituye un acto arbitrario ni restrictivo, sino una decisión técnica y sanitaria adoptada a nivel federal, fundada en criterios médicos, estadísticos, de eficacia terapéutica y de razonabilidad económica. Concluye que en ningún momento existió mora en el trámite, ni arbitrariedad, ni vulneración de garantías constitucionales, ni tampoco dejó al amparista en una situación de vulnerabilidad y que en ningún momento del proceso administrativo se le ha negado el acceso a la cobertura de la prótesis que requiere el Sr. Catan Rivero.

En fecha 30/03/2206 el actor denuncia agravamiento del cuadro clínico en directa relación con la patología de base (afección de cadera), manifestando que la falta de resolución de la cirugía de cadera ha derivado en un deterioro objetivo de su estado físico, para lo cual adjunta documentación médica.

c. El 08-04-2026 la perito médico oficial doctora María Eleonora del Valle Lescano presenta su informe, cuyas conclusiones se citarán unos párrafos más abajo.

d. Por providencia del 14-04-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

## **II.-Resolución del planteo.**

### **1.-Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.**

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

### **2.- Análisis del caso.**

Como se dijo, la actora pidió que se dicte una medida cautelar por la que se ordene al IPSST a la cobertura integral, de “prótesis de cadera con especificaciones propias”.

Ahora bien, no está en discusión: la identidad del Sr Catan Rivero y su condición de afiliado a la obra social Subsidio de Salud, ni la patología que padece el Sr Catan Rivero. En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a).-Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados). En cuanto a las actuaciones que sustentan la

postura de la amparista, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie la necesidad del actor, quien presenta diagnóstico de "Necrosis aseptica de ambas caderas", conforme se desprende del certificado médico de Traumatología del Centro, expedido por el Dr Guillermo Martínez en fecha 03-04-2025; Informe de resultado de caderas (panorámica), se adjuntan QR de fecha 26/02/2026, Informe de la Dra. Giorgis Pamela, Médica Reumatóloga quién informa necrosis avascular bilateral de cadera. Informe y solicitud del Dr Martinez Guillermo, Médico traumatólogo, informa necrosis avascular grado IV, donde solicita material de osteosíntesis con especificaciones; informe del Dr. Ignacio Yubrin sobre la alteración de la marcha, imposibilidad de realizar apoyo de carga total, con el agravante que la falta de operación de cadera impide la rehabilitación funcional del miembro inferior, de fecha 26/03/2026, todo ello según documentación aportada a través del Portal SAE.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 08/04/2026 donde expone que el "Sr. Catan Rivero Ramón Eduardo, presenta diagnóstico de "NECROSIS ASEPTICA DE AMBAS CADERAS", Se encuentra con sistema de apoyo (bastón unipodal), respaldada con los informes que constan en autos. El Médico tratante, especialista en Traumatología y Ortopedia, solicita y justifica "prótesis de cadera con especificaciones propias". Lo solicitado es necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente... y que existe una medida de apremio por daño a la salud debido a que la demora del procedimiento solicitado genera un proceso de osteólisis y Sarcopenia progresivas (con pérdida de hueso y masa muscular), y consecuentemente inestabilidad que, de no intervenir, destruye el capital óseo necesario para cualquier reconstrucción futura".

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la cirugía con provisión de prótesis de caderas en función de la solicitud efectuada por su médico tratante, la documental acompañada y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, las constancias adjuntadas y las particularidades inherentes a la patología que padece el actor, entiendo que en este caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

#### **b) Peligro en la demora.**

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia no debe ser abordada desde la perspectiva propuesta por la perito médica, quien habla de una urgencia de tipo médica vinculada con el riesgo de vida de la paciente, sino que este requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, lo solicitado por el actor resulta necesario y el más adecuado para la patología que presenta, siendo necesario acorde a los requerimientos actuales del estado de salud, por lo que se puede colegir la inmediatez de lo petitionado, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

#### **c).-Conclusiones**

En conclusión, constatado que en autos están presentes los dos presupuestos para la procedencia de una medida cautelar (cfr. artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial, ley N°9.531), considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la medida precautoria

aquí tratada y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, con el respaldo del dictamen médico del doctor Guillermo Martínez, me inclino por receptor favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Sr. Catan Rivero Ramón Eduardo.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, al 100%, de la cirugía de “prótesis de cadera con especificaciones propias” conforme las indicaciones de la especialista tratante, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

**III.-** Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9531), responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

#### **RESUELVO:**

**I- HACER LUGAR**, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por el **Sr. Catan Rivero Ramón Eduardo, D.N.I. N.º 25.685.649** y, en consecuencia, **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral al 100%, el costo de la cirugía para la colocación de “**prótesis de cadera con especificaciones propias**”, conforme las indicaciones de la especialista tratante, de acuerdo a lo considerado.

**II- PREVIAMENTE** la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

**HÁGASE SABER.**

**Dr SERGIO GANDUR**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

**Actuación firmada en fecha 23/04/2026**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

